

Técnicas, ni en la de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro la posibilidad de otorgar tales distinciones como es norma corriente en toda clase de Centros extranjeros y en los Universitarios de nuestro país —el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres lo regula en las Facultades—, es conveniente establecer en las Escuelas Técnicas Superiores el título «Honoris Causa».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Institutos Politécnicos y las Universidades que tengan adscritas Escuelas Técnicas Superiores podrán conferir el título de Doctor Ingeniero o Doctor Arquitecto «Honoris Causa» a personalidades de relevante significación científica, técnica o investigadora, tanto nacionales como extranjeras, previa autorización expresa para cada caso del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para promulgar cuantas disposiciones se requieran para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 100/1966, de 28 de diciembre, de modificación de las plantillas y remuneraciones de determinado personal de las Escuelas Técnicas Superiores.

Los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores perciben en la actualidad unas remuneraciones que resultan inadecuadas no sólo con el nivel profesional que a los mismos se les exige, sino incluso con la dedicación que han de prestar a su cometido, en el que adquieren gran importancia los trabajos experimentales que desarrollan. Por estas razones se ha estimado conveniente aumentar sus retribuciones, ya que la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, no ha afectado a este personal.

El constante aumento del censo de escolaridad y la importancia creciente que en la Enseñanza Técnica Superior van adquiriendo los trabajos de laboratorio, aconsejan aumentar la plantilla actual de Profesores Encargados de laboratorio y al mismo tiempo aumentar las retribuciones de los mismos, ya que las que perciben en la actualidad no están de acuerdo con el nivel técnico y de dedicación a que les obliga la relevante función que dentro de las Enseñanzas Técnicas tienen encomendada.

Del mismo modo que en las Facultades Universitarias existen los Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, es necesario, para atender al incremento del alumnado, crear quinientas plazas de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas en las Escuelas Técnicas Superiores, con idéntica remuneración que en las Facultades Universitarias.

La enseñanza y perfeccionamiento de los idiomas en las Escuelas Técnicas Superiores, que resulta hoy día imprescindible en dichos Centros, aconsejan una mayor dedicación de este Profesorado, que demanda, como contraprestación, una mayor remuneración del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva hasta sesenta mil pesetas anuales, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan, la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

Dicho Profesorado percibirá una gratificación anual de veinticuatro mil pesetas por trabajos experimentales.

Para gratificar la dedicación exclusiva o preferente de los Profesores adjuntos se concede un crédito anual de un millón ochocientos ochenta mil pesetas.

Artículo segundo.—Se incrementa en ochenta el número de plazas actualmente existentes de Profesores Encargados de laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores.

Se eleva hasta setenta y dos mil pesetas anuales, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan, la remuneración de los Profesores Encargados de laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores.

La actual gratificación fija de este personal se incrementa hasta treinta y seis mil pesetas anuales.

El número de plazas con plena jornada queda elevado hasta ciento doce, con la gratificación anual de noventa mil pesetas.

Artículo tercero.—Se crean quinientas plazas de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas, con la retribución anual de veintidós mil pesetas, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan.

Artículo cuarto.—Se concede un crédito anual de un millón de pesetas para gratificar, por plena dedicación, a los Profesores de Idiomas de las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo quinto.—Lo establecido en los artículos anteriores surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La disposición final novena de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Con la promulgación de la presente Ley se completa el proceso de adaptación de las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, a la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, como establecía su disposición transitoria tercera, y que se llevó a cabo, excepto en lo que se refiere a los derechos económicos de los funcionarios, por virtud de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

Tomando en consideración estos antecedentes legislativos, se han seguido las líneas fundamentales de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, tanto en su sistemática como en la redacción de sus preceptos, reproduciéndose en su integridad la mayor parte de sus disposiciones, tales como sueldo base, coeficientes, trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y, en general, todas aquellas que no exigían una especial acomodación a las peculiaridades de la función judicial.

Las modificaciones han quedado, por tanto, reducidas a pequeñas variantes en cuanto al régimen de complementos de destino que, principalmente, han de responder a la ordenación jerárquica de los órganos judiciales y a la categoría de quienes hayan de servirlos; el complemento de dedicación, que adquiere singular relieve en la Administración de Justicia, en atención al severo régimen de incompatibilidades y prohibiciones que están sometidos sus funcionarios; la limitada aplicación del régimen de incentivos, sólo en favor de los funcionarios encargados de la gestión de los ingresos judiciales, y otras modificaciones que no alteran las directrices sustanciales del sistema general retributivo de los funcionarios.

Posiblemente, la principal innovación es la determinación en la propia Ley de los coeficientes por estimarse que la fijación de retribuciones a quienes ejercen la función judicial sólo debe hacerse por el órgano legislativo por respeto a la independencia de una función, cuyo ejercicio exige las máximas garantías, que sólo la Ley puede otorgar. Si este principio no se ha podido llevar a su último término, sólo se debe a que la aplicación paulatina del nuevo régimen de retribuciones, supeditada a las posibilidades económicas, necesita la agilidad necesaria para que pueda adaptarse, en cada momento, a las limitaciones de los créditos presupuestarios para pago de las retribuciones complementarias, sin perjuicio de que, al finalizar las etapas de aplicación fraccionada de la Ley queden determinadas de una manera definitiva y con rango legal las retribuciones judiciales.

Se concede en favor de los funcionarios remunerados, total o parcialmente, mediante derechos arancelarios el derecho a optar por el nuevo régimen de retribuciones, en atención a que el contenido y naturaleza de éste difiere sustancialmente del establecido en el momento en que efectuaron su elección de sistema retributivo.

La opción alcanza incluso a quienes hubieren cumplido la edad de jubilación, en cuyo caso se les reconocen los haberes